

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPOSITO LEGAL: AV-1-1958

ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4	Un trimestre 1.500 ptas.	Línea o fracción de línea 60 ptas
Teléfono: 35 71 36	Un semestre 2.500 »	Franqueo concertado, 06/3
	Un año 4.000 »	

Número 3.013

MINISTERIO DEL INTERIOR

SUBSECRETARIA

SERVICIO DE RECURSOS

EDICTO

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, se hace pública notificación a don Alfonso Herrero Nández, cuyo último domicilio conocido es en la Calle Vallespin, número 68, de esta Ciudad, de la siguiente resolución:

En el recurso de que se hace mención a continuación, se ha dictado por este Ministerio con fecha de hoy, la resolución del tenor literal siguiente:

VISTO el recurso de alzada interpuesto por don Alfonso Herrero Nández, contra resolución del Gobierno Civil de Avila, de fecha 14 de diciembre de 1989 y,

RESULTANDO.— Que el Gobierno Civil de Avila, previa instrucción del correspondiente expediente en el que se concedió trámite de audiencia al interesado, en virtud de resolución de fecha 14 de diciembre de 1989, impuso a don Alfonso Herrero Nández, una multa de 15.000 pesetas por haberse comprobado, por denuncia formulada, que a las 3,00; 3,00 y 3,45 horas de los días 13, 14 y 16 de octubre de 1989, respectivamente, estaba abierto al público el establecimiento denominado Pub «Privee» del que es titular, situado en Calle Vallespin, 68, de Avila, hallándose varias personas en el interior del establecimiento efec-

tuando consumiciones y con la música puesta a alto volumen.

RESULTANDO.— Que al no estar conforme el interesado con dicha resolución, interpone contra la misma el recurso de alzada objeto de la presente, alegando, cuanto cree convenir a la defensa de su derecho.

CONSIDERANDO.— Que las alegaciones aducidas por el recurrente no constituyen sino una versión de los hechos que se le imputan en la manera que considera más conveniente a su pretensión, pues al haber sido presenciados directamente por miembros del Cuerpo Nacional de Policía, tal denuncia goza de veracidad y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario, según sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979 y 11 de diciembre de 1980, entre otras, por lo que tales alegaciones carecen de eficacia para desvirtuar la objetiva certeza de los hechos que motivaron la resolución impugnada, la cual se adoptó al amparo del artículo primero de la Orden de 23 de noviembre de 1977, que regula el horario de los establecimientos de pública concurrencia, en relación con el artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982 (B. O. E. de 6 de noviembre), para cuya corrección está facultado el Gobierno Civil de Avila, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de dicho Reglamento.

CONSIDERANDO.— Que no pueden ser acogidas las alegaciones aducidas por el recurrente en el sentido de que sea de aplicación a las actividades reguladas en el Reglamento Gene-

ral de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982 (B. O. E. de 6 de noviembre), el régimen de libertad de horarios comerciales instaurado por el Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, y que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio del mismo año, que excluía tales actividades de dicho régimen, no pueda prevalecer sobre el expresado Real Decreto-Ley por tratarse de normas de inferior jerarquía, pues el Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de abril de 1989, ha confirmado dicha Orden, fundándose, de una parte, en que los locales a que dicha disposición se refiere no merecen el concepto de comerciales en el sentido propio de la expresión, y en que la utilización de cualquier otro elemento interpretativo válido, como el histórico, el lógico o el sistemático conducen a la misma conclusión, pues si el Real Decreto Ley 2/85 citado se endereza a sentar las bases para un crecimiento estable y duradero de la economía como condición necesaria para potenciar actividad económica y la demanda interna, resulta evidente que las actividades reguladas por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas quedan fuera del ámbito de las medidas adoptadas, y desde el punto de vista histórico, aquéllas siempre han sido reguladas con independencia de la actividad comercial, enmarcándose su regulación dentro de las funciones de policía que la Administración ha de realizar en ponderación del orden público.

CONSIDERANDO.— Que por lo que respecta a la alegación del insuficiente rango normativo del Real Decreto 2.816/82, de 27 de

agosto (Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas), para establecer infracciones y sanciones, se ha de significar que, partiendo como premisa fundamental de la habilitación legal del Consejo de Ministros para dictar el citado Reglamento, según declaró la sentencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 1985, (Tercer Considerando), pues, siendo atribuciones de dicho Organismo, la de dictar Reglamentos (artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, en definitiva, artículo 97 de la Constitución), la materia que el repetido Reglamento regula lo está en otro, el del año 1935, cuya vigencia mantuvo la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, que contempla los actos que alteren o intenten alterar la seguridad pública y la convivencia social, autorizando al Gobierno para dictar las normas reglamentarias precisas para su ejecución, al igual que también atribuye a las Autoridades Provinciales, el mantenimiento del orden público y la policía de espectáculos, la Ley de Régimen Local de 1955, y como el propósito del Reglamento de 1982, no es otro que el de actualizar la reglamentación en la materia, las Leyes anteriormente citadas permiten al Gobierno promulgarlo el Tribunal Constitucional, precisamente en la Sentencia de 7 de abril de 1987, que, con carácter general, proclama, la ilicitud, a partir de la Constitución de la tipificación de infracciones y del establecimiento de sanciones por normas reglamentarias cuyo contenido no esté suficientemente predefinido o delimitado por otra norma de rango legal, también declara —Fundamento de Derecho Cuarto— que tal exigencia (la de la norma legal definidora de infracciones y sanciones), no es de aplicación cuando la norma reglamentaria «se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material», sin que entonces quepa hablar propiamente de remisión normativa en favor de aquella disposición, sino que se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplica-

ción a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquellas», doctrina ésta aplicable al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

CONSIDERANDO. — Que de cuanto queda expuesto, se desprende la inexistencia de términos hábiles para acoger el recurso interpuesto, que examinado queda.

La Dirección General de Política Interior, en uso de las facultades en ella delegadas por Orden de 12 de diciembre de 1988 (B. O. E. de 17 de diciembre) ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Alfonso Herrero Nández, contra resolución del Gobierno Civil de Avila, de fecha 14 de diciembre de 1989, que se confirma en todas sus partes.

Lo que notifico reglamentariamente a usted, advirtiéndole que esta resolución agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 14, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de dicha jurisdicción, 66 y 74 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 57 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación, siendo potestativo interponer recurso previo de reposición ante este Ministerio, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento administrativo, en relación con el 53 de la anteriormente citada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Madrid, 13 de julio de 1990.

El Jefe del Servicio, *Ilegible*.

Avila, 19 de septiembre de 1990.

El Gobernador Civil.—P. D., La Secretaria General accidental, *Maria Soledad de la Cal Santamarina*.

Número 3.014

MINISTERIO DEL INTERIOR

SUBSECRETARIA

SERVICIO DE RECURSOS

E D I C T O

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, se hace pública notificación a don Pablo González Juárez, cuyo último domicilio conocido es en la Calle Conde Don Ramón número 55, de esta Ciudad, de la siguiente resolución:

En el recurso de que se hace mención a continuación, se ha dictado por este Ministerio con fecha de hoy, la resolución del tenor literal siguiente:

VISTO el recurso de alzada interpuesto por don Pablo González Juárez, contra resolución del Gobierno Civil de Avila, de fecha 12 de diciembre de 1989 y,

RESULTANDO.— Que el Gobierno Civil de Avila, previa instrucción del correspondiente expediente en el que se concedió trámite de audiencia al interesado, en virtud de resolución de fecha 12 de diciembre de 1989, impuso a don Pablo González Juárez, una multa de 10.000 pesetas por haberse comprobado, por denuncia formulada, que a las 3.45 horas del día 16 de octubre de 1989, estaba abierto al público el establecimiento denominado Pub «Tururu», del que es titular, situado en Calle Vallespin, de Avila, hallándose varias personas en el interior del establecimiento efectuando consumiciones.

RESULTANDO.— Que al no estar conforme el interesado con dicha resolución, interpone contra la misma el recurso de alzada objeto de la presente, alegando, cuanto cree convenir a la defensa de su derecho.

CONSIDERANDO. — Que las alegaciones aducidas por el recurrente no constituyen sino una versión de los hechos que se le imputan en la manera que considera más conveniente a su pretensión, pues al haber sido pre-

senciados directamente por miembros del Cuerpo Nacional de Policía, tal denuncia goza de veracidad y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario, según sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979 y 11 de diciembre de 1980, entre otras, por lo que tales alegaciones carecen de eficacia para desvirtuar la objetiva certeza de los hechos que motivaron la resolución impugnada, la cual se adoptó al amparo del artículo primero de la Orden de 23 de noviembre de 1977, que regula el horario de los establecimientos de pública concurrencia, en relación con el artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982 (B. O. E. de 6 de noviembre), para cuya corrección está facultado el Gobierno Civil de Avila, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de dicho Reglamento.

CONSIDERANDO. — Que no pueden ser acogidas las alegaciones aducidas por el recurrente en el sentido de que sea de aplicación a las actividades reguladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982 (B. O. E. de 6 de noviembre), el régimen de libertad de horarios comerciales instaurado por el Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, y que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio del mismo año, que excluía tales actividades de dicho régimen, no pueda prevalecer sobre el expresado Real Decreto-Ley por tratarse de normas de inferior jerarquía, pues el Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de abril de 1989, ha confirmado dicha Orden, fundándose, de una parte, en que los locales a que dicha disposición se refiere no merecen el concepto de comerciales en el sentido propio de la expresión, y en que la utilización de cualquier otro elemento interpretativo válido, como el histórico, el lógico o el sistemático conducen a la misma conclusión, pues si el Real Decreto Ley 2/85 citado se endereza a sentar las bases para un crecimiento estable y duradero de la economía como condición necesaria para potenciar actividad económica y la demanda interna, resulta evi-

dente que las actividades reguladas por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas quedan fuera del ámbito de las medidas adoptadas, y desde el punto de vista histórico, aquéllas siempre han sido reguladas con independencia de la actividad comercial, enmarcándose su regulación dentro de las funciones de policía que la Administración ha de realizar en ponderación del orden público.

CONSIDERANDO. — Que por lo que respecta a la alegación del insuficiente rango normativo del Real Decreto 2.816/82, de 27 de agosto (Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas), para establecer infracciones y sanciones, se ha de significar que, partiendo como premisa fundamental de la habilitación legal del Consejo de Ministros para dictar el citado Reglamento, según declaró la sentencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 1985, (Tercer Considerando), pues, siendo atribuciones de dicho Organismo, la de dictar Reglamentos (artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, en definitiva, artículo 97 de la Constitución), la materia que el repetido Reglamento regula lo está en otro, el del año 1935, cuya vigencia mantuvo la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, que contempla los actos que alteren o intenten alterar la seguridad pública y la convivencia social, autorizando al Gobierno para dictar las normas reglamentarias precisas para su ejecución, al igual que también atribuye a las Autoridades Provinciales, el mantenimiento del orden público y la policía de espectáculos, la Ley de Régimen Local de 1955, y como el propósito del Reglamento de 1982, no es otro que el de actualizar la reglamentación en la materia, las Leyes anteriormente citadas permiten al Gobierno promulgarlo el Tribunal Constitucional, precisamente en la Sentencia de 7 de abril de 1987, que, con carácter general, proclama, la ilicitud, a partir de la Constitución de la tipificación de infracciones y del establecimiento de sanciones por normas reglamentarias cuyo contenido no esté suficientemente determinado o delimitado por otra

norma de rango legal, también declara —Fundamento de Derecho Cuarto— que tal exigencia (la de la norma legal definidora de infracciones y sanciones), no es de aplicación cuando la norma reglamentaria «se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material», sin que entonces quepa hablar propiamente de remisión normativa en favor de aquella disposición, sino que se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas», doctrina ésta aplicable al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

CONSIDERANDO. — Que de cuanto queda expuesto, se desprende la inexistencia de términos hábiles para acoger el recurso interpuesto, que examinado queda.

La Dirección General de Política Interior, en uso de las facultades en ella delegadas por Orden de 12 de diciembre de 1988 (B. O. E. de 17 de diciembre) ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Pablo González Juárez, contra resolución del Gobierno Civil de Avila, de fecha 12 de diciembre de 1989, que se confirma en todas sus partes.

Lo que notifico reglamentariamente a usted, advirtiéndole que esta resolución agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 14, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de dicha jurisdicción, 66 y 74 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 57 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación, siendo potestativo interponer recurso previo de reposición ante este Ministerio, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Pro-

cedimiento administrativo, en relación con el 53 de la anteriormente citada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Madrid, 13 de julio de 1990.

El Jefe del Servicio, *Ilegible*.

Avila, 19 de septiembre de 1990.

El Gobernador Civil.—P. D.,
La Secretaria General accidental, *Maria Soledad de la Cal Santamarina*.

Número 3.048

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Comisión Provincial de Urbanismo de Avila

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 24 de julio de 1990, adoptó el siguiente acuerdo:

2.2. EXPTE. C. P. U. N.º 30/89. PLAN PARCIAL SECTOR INDUSTRIAL.—LAS NAVAS DEL MARQUÉS.

Examinado el expediente C. P. U. número 30/89, promovido por el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués (Avila), que ampara el Plan Parcial de Ordenación del Polígono Industrial de la localidad, remitido a la Comisión Provincial de Urbanismo, para aprobación definitiva, y del cual son sus

ANTECEDENTES DE HECHO

I. El Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, una vez que decide promover el Plan Parcial de Ordenación del Polígono Industrial de la localidad, lo hace simultáneamente con las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobadas por esta Comisión en sesión de 14 de septiembre de 1989, conforme dispone el artículo 44.1 del Reglamento de Planeamiento.

El objetivo de dicho Plan Parcial de iniciativa municipal, es dotar a Las Navas del Marqués de un suelo industrial debidamente urbanizado a un precio

razonable; para su gestión, el Ayuntamiento ha suscrito un convenio con «GESTUR AVILA», al amparo del artículo 4 de la vigente Ley del Suelo, según acuerdo municipal de fecha 28 de febrero de 1989.

II. El suelo donde se promueve el Plan Parcial se halla clasificado en las Normas Subsidiarias como apto para ser urbanizado, siendo el único Sector de suelo clasificado como tal.

Dicho suelo se halla calificado como Monte Público, y así fue recogido en las Normas Subsidiarias a los efectos previstos en el artículo 57.2 de la Ley del Suelo. En este sentido, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, como Organismo competente en materia de Montes, ha dictado con fecha 15 de junio de 1990, la oportuna resolución de descatalogación de los terrenos como «monte de utilidad pública». Así pues, no se aporta el informe previsto en el artículo 28 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957.

III. Una vez que el Ayuntamiento ha formulado el Plan Parcial referenciado, según la redacción del Arquitecto Superior, don Manuel Guzmán Felgueras y el Ingeniero de Caminos don Juan F. Polín Guillén, la Corporación Municipal, en sesión de 20 de junio de 1989, acuerda su Aprobación Inicial, sometiendo el expediente al trámite de información pública.

IV. Finalizado el trámite de información pública, no se formula ninguna alegación al respecto, según certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento el 13 de septiembre de 1989. Seguidamente, en sesión de 12 de septiembre, la Corporación Municipal, por unanimidad de sus miembros, que constituyen la mayoría absoluta legal, acuerda aprobar provisionalmente el expediente.

V. Remitido el expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva, la Comisión lo examina en sesión de 19 de octubre de 1989, acordando su devolución al Ayuntamiento, al objeto de que sean cumplimentados los requi-

sitos omitidos y las deficiencias observadas, según dispone el artículo 132.2, del Reglamento de Planeamiento.

VI. Entendiendo subsanadas las deficiencias observadas, el Ayuntamiento presenta de nuevo el expediente ante la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 29 de diciembre de 1989. La Ponencia Técnica preparatoria de esta Comisión, en sesión de 10 de julio de 1990, lo examina e Informa favorablemente su aprobación definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La Comisión Provincial de Urbanismo es el órgano competente para aprobar definitivamente el expediente, según dispone el artículo 35 de la Ley del Suelo y el artículo 138 del Reglamento de Planeamiento, en relación con el Real Decreto sobre transferencias 726/1984, de 8 de febrero, y el Decreto de la Junta de Castilla y León 28/1983, de 30 de julio, sobre distribución de competencias en materia de urbanismo.

II. En la tramitación del expediente se ha observado el procedimiento legalmente establecido en los artículos 127 a 130, y 132 a 134 del Reglamento de Planeamiento, en relación con los artículos 136 a 139, todos ellos del mismo texto legal, según se desprende de los antecedentes recogidos con anterioridad.

III. El expediente se halla conforme a las determinaciones y documentación que exigen los artículos 43 al 64 del Reglamento de Planeamiento, debiendo proceder a su aprobación definitiva, según dispone el artículo 132.3. a) del Reglamento de Planeamiento.

En este punto conviene concretar que las deficiencias señaladas al respecto por esta Comisión, en sesión de 19 de octubre de 1990, han quedado suficientemente subsanadas, según ha podido comprobarse por la Ponencia Técnica y la propia Comisión.

IV. Teniendo en cuenta que el expediente reúne todos los requisitos necesarios para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132.3 del Reglamento de Planeamiento,

procede su aprobación pura y simplemente.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

Por todo lo expuesto,

LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO, ACUERDA:

Aprobar definitivamente el expediente C. P. U. número 30/89, que ampara el Plan Parcial de Ordenación del Polígono Industrial de Las Navas del Marqués (Avila), promovido por el Ayuntamiento de la localidad.

Este acuerdo se publicará en extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León y en su integridad en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, conforme se establece en los artículos 134 y 151.2 y 5. b) del Reglamento de Planeamiento, en relación con los artículos 44 y 56 de la vigente Ley del Suelo.

Una vez efectuada la publicación correspondiente, el Plan Parcial será inmediatamente ejecutivo.

Asimismo, todos los documentos sobre los que ha recaído el acuerdo de aprobación definitiva, serán debidamente diligenciados por el Secretario de la Comisión, haciendo constar tal circunstancia.

Contra este acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con las siguientes disposiciones: artículo 38 de la Ley 1/1983, de 29 de julio, de Gobierno y de la Administración de Castilla y León B. O. C. y L. 30-7-83); artículo 233 de la Ley del Suelo (R. D. 1.346/1976, de 9 de abril); artículo sexto del Decreto de la Junta de Castilla y León 28/1983, de 30 de julio, sobre Distribución de competencias en materia de Urbanismo y el Decreto 90/1989, de 31 de mayo, por el que se distribuyen determinadas competencias de las Consejerías de la Junta de Castilla y León.

El plazo para la interposición del Recurso de Alzada será de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo.

Avila, 26 de julio de 1990.

El Secretario de la Comisión,
Jesús María Sanchidrián Gallego

Número 3.061

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Comisión Provincial de Urbanismo de Avila

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 24 de julio de 1990, adoptó el siguiente acuerdo:

2.7. EXPTE. C. P. U. N.º 5/90. MODIFICACION PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO (P. E. R. I. NUMERO 1).—EL BARCO DE AVILA.

Examinado el expediente de referencia, remitido por el Ayuntamiento de El Barco de Avila (Avila), para su aprobación por esta Comisión, del que son sus

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Se promueve la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de El Barco de Avila, a instancias de don Victoriano, don Florencio y don Jesús Estévez Cabrera, según redacción dada por el Arquitecto Superior don Antonio López Díaz, y con los siguientes objetivos, según la Memoria presentada:

a) Variar el perímetro que delimita el ámbito del P. E. R. I. número 1, comprendido entre Ronda del Vallejo y Carretera Comarcal de El Barraco a Béjar, sin afectar al cómputo total de metros cuadrados, ya que se realiza compensación de superficies dentro de una misma propiedad.

b) Modificar el apartado «Cesiones» de la Norma Urbanística P. E. R. I., página 94, que dispon-

drá lo siguiente: «Deberá cederse una superficie de 930 metros cuadrados para «espacio libre», grado primero, en el lugar adecuado, según los criterios del futuro P. E. R. I.».

II. El Ayuntamiento de El Barco de Avila, en sesión plenaria celebrada el 19 de diciembre de 1989, acuerda proceder a la modificación de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal. Iniciada la tramitación del expediente, el Pleno Municipal, en la misma sesión acuerda por unanimidad la aprobación del «Avance de Planeamiento» de la modificación proyectada, lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la Provincia del día 9 de enero de 1989, abriéndose un plazo para formular sugerencias de 30 días anunciándose también en El Diario de Avila, de fecha 21 de enero de 1990, no formulándose sugerencias.

III. Transcurrida la fase de elaboración de la modificación de las Normas, la Corporación, en sesión celebrada el 22 de febrero de 1990, acuerda su aprobación inicial, sometiendo el expediente al trámite de información pública mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, número 39, de 14 de marzo de 1990, y El Diario de Avila, de 25 de marzo de 1990.

IV. Transcurrido el periodo de información pública sin que se formularan alegaciones, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 26 de abril de 1990, acuerda aprobar provisionalmente el expediente sin introducir modificación alguna.

V. La Ponencia Técnica preparatoria de esta Comisión, en sesión del 10 de julio de 1990, al amparo del artículo 6.2 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/1984, de 11 de enero, informa favorablemente la aprobación definitiva del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La Comisión Provincial de Urbanismo es el órgano competente para conocer de la Modificación de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de El Barco de Avila, según lo dispuesto en

los artículos 35, 41 y 70.3 de la Ley del Suelo y 151 del Reglamento de Planeamiento, el Real Decreto sobre transferencias 726/1984, de 8 de febrero y el Decreto de la Junta de Castilla y León 28/1983, de 30 de julio, sobre distribución de competencias en materia de urbanismo.

II. La Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Barco de Avila, se realiza al amparo del artículo 161 del Reglamento de Planeamiento.

El procedimiento seguido en la tramitación del expediente, ha sido conforme al artículo 151 del Reglamento de Planeamiento, en relación con los artículos 125, 127 a 130 y 132 a 134 del mismo texto legal, ajustándose a los preceptos citados.

III. Las determinaciones y documentación que debe contener el Proyecto de Modificación de las Normas Subsidiarias vienen reguladas por los artículos 88 al 97 del Reglamento de Planeamiento. Examinado en este sentido el expediente, puede decirse que el mismo cumple la normativa aplicable.

Por otra parte, la Modificación proyectada en el expediente se halla suficientemente justificada, y así lo ha entendido el Ayuntamiento al acordar su aprobación.

Así pues, teniendo en cuenta que el expediente se halla suficientemente completo como para tomar un acuerdo sobre la procedencia o no de la aprobación definitiva del mismo, en los términos previstos en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, procede la aprobación definitiva de la Modificación propuesta.

Visto el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y los Reglamentos que la desarrollan así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes y de desarrollo.

LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO, ACUERDA:

Aprobar definitivamente el expediente C. P. U. número 5/90,

que ampara la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Barco de Avila (Avila), referente al ámbito del Plan Especial de Reforma Interior número 1, comprendido entre Ronda del Vallejo y Carretera Comarcal de El Barraco-Béjar, según proyecto redactado por el Arquitecto Superior don Antonio López Díaz.

Este acuerdo se publicará en extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León y en su integridad en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, conforme se establece en los artículos 134 y 151.2 y 5. b) del Reglamento de Planeamiento, en relación con los artículos 44 y 56 de la vigente Ley del Suelo.

Una vez efectuada la publicación correspondiente, las normas ahora modificadas serán inmediatamente ejecutivas.

Asimismo, todos los documentos sobre los que ha recaído el acuerdo de aprobación definitiva, serán debidamente diligenciados por el Secretario de la Comisión, haciendo constar tal circunstancia.

Contra este acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con las siguientes disposiciones: artículo 38 de la Ley 1/1983, de 29 de julio, de Gobierno y de la Administración de Castilla y León B. O. C. y L. 30-7-83); artículo 233 de la Ley del Suelo (R. D. 1.346/1976, de 9 de abril); artículo sexto del Decreto de la Junta de Castilla y León 28/1983, de 30 de julio, sobre Distribución de competencias en materia de Urbanismo y el Decreto 90/1989, de 31 de mayo, por el que se distribuyen determinadas competencias de las Consejerías de la Junta de Castilla y León.

El plazo para la interposición del Recurso de Alzada será de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo.

Avila, 26 de julio de 1990.

El Secretario de la Comisión,
Jesús María Sanchidrián Gallego.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en resolución de esta fecha, dictada en los autos de juicio verbal civil, número 404, a instancia de Entidad Vilapunt, S. A., representada por el Procurador señor Tomás Herrero, contra don Miguel Angel López Martín, sobre reclamación de cantidad, y al estar el demandado en paradero desconocido, se ha acordado citar al mismo por medio del presente, a fin de que comparezca ante este Juzgado, el día 26 de noviembre, a las 10,00 de sus horas, y debiendo concurrir ambas partes con todos los medios de prueba que puedan valerse, con la prevención de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En Avila, a 18 de octubre de 1990.

Firmas, *Ilegibles.*

—3.363

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

Asunto: Menor cuantía: 372/90

EDICTO

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, en el Juicio declarativo de menor cuantía que con el número arriba indicado se sigue en este Juzgado a instancia de don Miguel Angel Martín Rubio, representado por el Procurador señor Tomás Herrero, se emplaza a don Javier Vaquero Argüelles, demandado en estos autos, para que en el término improrrogable de 10 días comparezca ante este Juzgado en legal forma.

Y para que sirva de emplazamiento al referido demandado, expido el presente en Avila, a 18 de octubre de 1990.

Firmas, *Ilegibles.*

—3.364

JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO TRES DE AVILA

E D I C T O

*D. Manuel Nicolás Vázquez Ruiz,
Magistrado-Juez de Primera
Instancia e Instrucción núme-
ro tres de Avila y su Partido.*

HAGO SABER:

Que en este Juzgado y con el número 360/90, se tramita declaración de herederos, abintestato, de doña Elena Mayo Calvo, nacida en Avila, el día 18 de agosto de 1912, y fallecida en la misma localidad, el día 14 de diciembre de 1988, en estado de soltera y sin hijos, sin dejar ascendientes ni descendientes y sin haber atorgado testamento, reclamando su herencia, su hermana doña María Paz Mayo Calvo y por estirpes a los hijos del difunto hermano fallecido, don Félix Jesús Mayo Calvo, que son: don Santos, don Fernando, doña María del Carmen, doña María Jesús, don José Luis, doña María Teresa, don Jesús Pedro, doña María Concepción y doña María Isabel Mayo Sánchez, y por estirpes del difunto hermano don Demetrio Mayo Calvo, a la solicitante doña Eusebia Consuelo, doña Camdela Purificación y don Rafael Mayo de la Torre, y por derecho y representación del difunto sobrino don Demetrio Mayo de la Torre, a los hijos de éste y que son: doña Rosa María, don Luis Antonio y don Juan José Mayo Torrubias, llamando igualmente por medio del presente, a los que se crean con igual o mejor derecho que los anteriores para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro del plazo de treinta días.

Dado en Avila, a 19 de octubre de 1990.

Firmas, *Ilegibles.*

—3.372

JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
DE AREVALO

E D I C T O

*Don Santiago de Andrés Fuentes,
Juez de Primera Instancia de
Arévalo y su Partido.*

Por el presente, que se expide en méritos de lo cordado en el juicio de Cognición, núm. 229/90, promovido por don Clemente Sanz Alonso, representado por el Procurador don José Luis Sanz Rodríguez, contra don Andrés, don Jesús, doña Amparo y doña Juana Muñoyerro Hernández y contra los demás herederos posibles de Juan Muñoyerro Romo, sobre acción resolutoria de arrendamiento rústico, por medio del presente se emplaza a los posibles herederos desconocidos de Juan Muñoyerro Romo, a fin de que en término de seis días hábiles comparezcan en autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y les sirva de emplazamiento, expido la presente en Arévalo, a 17 de octubre de 1990.

Firmas, *Ilegibles.*

—3.365

JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
DE AREVALO

E D I C T O

*Doña Eva Tardón Silvestre, Se-
cretaria del Juzgado de Ins-
trucción de Arévalo.*

DOY FE: Que en el Juicio de faltas número 69/87, por imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

SENTENCIA: En la Ciudad de Arévalo, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa.— Vistos por el señor don Santiago de Andrés Fuentes, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido, los autos de juicio de faltas número 69/87, seguidos por presunta falta de imprudencia con daños, entre partes, de la una, como denunciante, don Prudencio García Sánchez, y de la otra, como denunciado, don Juan Manuel Hernando, siendo presunto responsable civil la Compañía Pelayo. Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública».

«FALLO: Que debo absolver y absuelvo libremente de toda responsabilidad criminal por los

hechos enjuiciados a don Juan Manuel Hernando, declarando de oficio las costas del presente juicio».

Y para que conste y le sirva de notificación a través del Boletín Oficial de la Provincia de Avila, a Juan Manuel Hernando, expido el presente en Arévalo, a 17 de octubre de 1990.

Firmas, *Ilegibles.*

—3.366

JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
DE AREVALO

CEDULA DE CITACION

Por haberlo así acordado el señor Juez de Instrucción de Arévalo, en providencia de la fecha, dictada en el Juicio de Faltas seguido con el número 342/90, por imprudencia, lesiones y daños, por medio de la presente se cita a Francisco Villena Diaz, mayor de edad, natural de Badajoz, habiendo tenido su último domicilio en calle Juan de Garay, número 6, de Bilbao, hoy en ignorado paradero, para que el próximo día catorce de noviembre, a las once horas, a fin de asistir a la celebración del juicio arriba indicado, con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para que conste y le sirva de citación a Francisco Villena Diaz a través del Boletín Oficial de la Provincia, expido el presente en Arévalo, a 19 de octubre de 1990.

Firmas, *Ilegibles.*

—3.374

JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
DE PIEDRAHITA

CEDULA DE CITACION

En los autos seguidos en este Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita, con el núm. 88/89, sobre declaración de legitimidad de incremento de la renta, a instancia de don José María Giménez Alcázar, representado por la Procuradora señora Del Valle Escudero, contra don Juan Carlos García López y don Pedro Sánchez Ferrer, se ha dictado resolución que en lo necesario dice:

«PROVIDENCIA JUEZ.— Señor Senovilla Callejo.—En Pie-

drahita, a quince de octubre de mil novecientos noventa.—«Se admite y declara pertinente la prueba de confesión judicial del demandado don Pedro Sánchez Ferrer, señalándose para su práctica el próximo día veituno de noviembre, a las doce horas, en la sala de audiencia de este Juzgado, citándose al efecto a dicho demandado por edictos».—Así lo acuerdo, mando y firmo.—Ante mí. Rubricados».

Y para que sirva de citación al demandado Pedro Sánchez Ferrer, el que no ha podido ser citado en el domicilio de Avenida de Miguel de Cervantes, número 1, 3.º B, de la localidad de Barco de Avila, al haber trasladado su residencia a Madrid, e ignorándose su actual paradero, con el apercibimiento de que de no comparecer le parará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho, expido la presente en Piedrahita, a 15 de octubre de 1990.

Firmas, *Ilegibles*.

—3.373

Ayuntamiento de Aveinte

A N U N C I O

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, la imposición y ordenación del Precio Público por la prestación del Servicio de Báscula Pública, cuya Ordenanza Reguladora se transcribe a continuación, conforme al acuerdo del Pleno, de fecha 24 de julio de 1990, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ORDENANZA NUMERO 11 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA PUBLICA

ARTICULO 1.º CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de Báscula Pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado segundo del artículo tercero siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.º OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento, a los que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.º CUANTIA.

1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será fijada según las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este Precio Público, siempre y cuando la prestación o realización del servicio, se efectúe dentro del horario normal establecido en el artículo cuarto de la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) Por peso de ganado (cada pesada: 150 pesetas.

b) Por peso de vehículos:

—Remolques (cada pesada): 200 pesetas.

—Remolques (tara y contratara): 300 pesetas.

—Camiones (cada pesada): 400 pesetas.

—Camiones (tara y contratara): 400 pesetas.

3. Cuando la prestación del servicio al que la presente Ordenanza se refiere, se efectuara fuera del horario normal recogido en el artículo siguiente, las

anteriores tarifas, se incrementarán en un 100 por 100, en todos los casos.

ARTICULO 4.º HORARIO NORMAL DE FUNCIONAMIENTO.

1. A los efectos de determinación de la cuantía de este Precio Público, el año natural se dividirá en dos periodos: Periodo de verano y periodo de invierno.

2. Se entenderá como periodo de verano el comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre; y como periodo de invierno, el comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo.

3. Se establecen como horarios normales de funcionamiento, y en consecuencia, como de aplicación de las Tarifas contenidas en el artículo tercero, apartado segundo, los siguientes:

a) Horario de verano: de 8,00 a. m., a 22,00 p. m.

b) Horario de invierno: De 9,00 a. m., a 21,00 p. m.

ARTICULO 5.º OBLIGACION AL PAGO.

La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se preste o realice el servicio o servicios, a que se refiere el artículo tercero, apartado segundo, a) y b).

El pago del Precio Público se hará efectivo en el momento en que se realice la prestación del servicio solicitado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, una vez transcurridos quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Aveinte, a 25 de septiembre de 1990.

El Alcalde, *Ilegible*.

—3.101